



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo del 2025.

AUTO No. 591

Radicación 76001-40-03-015-2022-00281-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la parte demandada ROBERTO TORRES en contra del auto No. 3217 del 2 de octubre del 2024, por medio del cual el Despacho resolvió “*rechazar de plano la solicitud de nulidad realizada por la señora Mónica Lorenza Ocampo Murillo*”, al considerar que la citada apoderada no se encontraba legitimada para proponer la nulidad propuesta, pues no se vislumbraba el poder otorgado a ella por el demandado de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, expone que, el 27 de junio de 2024 a las 14:31 envió al correo institucional del Juzgado el poder que le confirió el demandado Roberto Torres Díaz, además de que dicho memorial se acusó recibo por parte de esta Sede Judicial y que en razón de ello, el 8 de agosto de la misma calenda, se le remitió el link del expediente.

CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, es menester traer a colación lo recitado por el numeral primero del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

El profesor LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO¹, explicó que, de acuerdo al precitado dispositivo normativo el recurso de reposición es procedente contra los siguientes autos: “a) los que dicten los jueces civiles municipales, de Circuito y de Familia, sean de sustanciación o interlocutorios; b) los de trámite o sustanciación dictados por el Magistrado ponente en el Tribunal; c) Los interlocutorios que no decidan el recurso de apelación, dictados en un tribunal por el magistrado ponente, cuando no son susceptibles del recurso de súplica, es decir, cuando el auto, de haberse proferido en primera instancia, no tendría apelación; y d) los autos de trámite y los interlocutorios dictados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil”.

En el presente asunto, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y es susceptible del mismo; ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que le asiste razón a la recurrente, toda vez que en el PDF No. 41 obra el poder especial otorgado por el demandado Roberto Torres Díaz a la profesional del derecho Mónica Lorenza Ocampo Murillo para que lo represente y actúe en el proceso de la referencia, el cual fue remitido a esta instancia el 27 de junio del 2024, es decir, antes de que se profiriera el auto objeto de litis.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado incurrió en un yerro al omitir dicho documento, el cual en efecto legitima a la precitada apoderada para proponer la nulidad alzada, por lo que, se procederá a revocar el numeral 1° del auto No. 3217 del 2 de octubre del 2024 y, en consecuencia se correrá traslado de la nulidad propuesta, encaminada a alegar su falta de notificación en la presente causa, por lo que, conforme al inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, resulta imperioso correr traslado al extremo activo, como lo ordena la norma.

Por lo tanto, en concordancia con los artículos que regulan la materia, jurisprudencia y la doctrina aplicable al caso, esta Judicatura repondrá la providencia fustigada, por las razones expuestas en precedencia.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES 2016, PÁGINA 779.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 1° del auto No. 3217 del 2 de octubre del 2024, por lo indicado en precedencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado, Roberto Torres Diaz, por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 *ibidem*.

[44Nulidad.pdf](#)

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese nuevamente a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822b1a4205add966ee29fe8d010da47ce9dfc8cca83c00b509ed49e1c9f2593**
Documento generado en 03/03/2025 09:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo del 2025.

AUTO No. 594

Radicación 76001-40-03-015-2023-00485-00

Una vez revisado el expediente, se observa la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante encaminada a que se proceda a declarar la ilegalidad parcial del Auto No.2867 del 11 de septiembre del 2024 toda vez que la señora Mary Yulieth Rodríguez Cobo si fue notificada en todas las direcciones de las cuales se tiene conocimiento, ello en aras de obtener información de los lugares en los cuales se puede notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada, la señora Luz Angela Cobo Tombe.

De lo anterior, resulta preciso indicar que, si la memorialista se encontraba disconforme con la decisión adoptada por esta Judicatura debió haber interpuesto un recurso de reposición en contra del citado proveído, conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, empero no lo hizo, y como bien se sabe, no puede ser que esta Judicatura se proponga analizar una controversia que no fue discutida en su momento procesal oportuno, pues no tendría sentido que el legislador hubiese implementado un mecanismo y un término para que las partes se dolieran de lo resuelto ante el mismo funcionario que profirió la decisión para que se puedan corregir los eventuales errores de juicio y de actividad que aquéllas padezcan si con la mera solicitud de una “*declaratoria de ilegalidad*” como lo nominó el extremo actor, pueda obtener el mismo resultado sin necesidad de atañerse a los términos establecidos por el estatuto procesal que nos rige.

Por lo tanto, sería del caso denegar dicha solicitud al revelarse abiertamente improcedente, conforme a lo indicado en precedencia, no obstante, al revisar nuevamente el plenario en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, teniendo en cuenta que es un proceso que se encuentra interrumpido, se verifica que efectivamente el extremo actor agotó la notificación por aviso a la señora Mary Yulieth Rodríguez Cobo en aras de obtener la información requerida por esta instancia judicial en Auto No. 2053 del 2 de julio del 2024 a todas las direcciones conocidas de la misma, resultando cristalino que la parte demandante realizó las gestiones necesarias con la finalidad de alcanzar la información requerida, sin obtener resultado favorable y, como quiera que la persona a quien se le solicita dicha información necesaria para la continuidad del proceso se encuentra notificada personalmente desde el 19 de julio del 2024, se le requerirá directamente para lo de rigor.

Aunado a ello, se observa que el apoderado judicial de la señora Mary Yulieth Rodríguez Cobo aporta acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cali en la cual compareció la señora Rodríguez, en calidad de convocante y sus hermanos, los señores Dul Franklin Cobo, Yuli Rodríguez Cobo, Maira Alejandra Rodríguez Cobo, Juan Alberto Cuesta Cobo y Andrés Felipe Valencia Monpotes, en calidad de convocados, conciliación que se llevo a cabo con la finalidad de adjudicar un apoyo para la señora Luz Angela Cobo Tombe para que la represente en cualquier acto jurídico que requiera.

No obstante de la revisión de la misma, no se observa la comparecencia de la citada demandada, quien, de conformidad con lo consignado en la Ley 1996 del 2019, debe estar presente en la celebración de dicho acuerdo manifestando su voluntad para la asignación de dicho apoyo, pues debe memorarse que el mismo no es de carácter impositivo y que no surte efecto vinculante en ninguna medida la voluntad de sus consanguíneos más cercanos, pues como bien se sabe, el establecimiento de un apoyo para la realización de actos jurídicos puede realizarse por dos mecanismos, el primero, ***a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo*** y el segundo, ***“A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”***¹.

Omitiendo de esta manera el requisito más importante para surtir dicho trámite, que es la intención de la titular del acto jurídico, destacando de igual manera que el artículo 10 *íbidem* “*la naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.*” Y, como quiera que no existe valoración de apoyo alguno, se torna

¹ Artículo 9 de la Ley 1996 del 2019

totalmente necesaria la manifestación de voluntad de la titular. Por lo tanto, se procederá a glosar sin consideración alguna dicho memorial, por lo brevemente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARY YULIETH RODRÍGUEZ COBO**, en su calidad de hija de la señora Luz Angela Cobo Tombe para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INDIQUE LAS DIRECCIONES** en los cuales se puede notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demandada, la señora Luz Angela Cobo Tombe. **SO PENA DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44² DEL CGP.**

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial aportado por el apoderado judicial de la señora Mary Yulieth Rodríguez Cobo, por las razones anotadas en delantera.

CONTINUAR CON LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO HASTA TANTO SE CUMPLA DEBIDAMENTE LAS NOTIFICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 160 DEL CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d009bf2a31946946155601a17955c1eb7214737f0edcf1be3bc64c2baa6e6c**

Documento generado en 03/03/2025 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 44 : Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero del 2025.

AUTO No. 571

Radicación 76001-40-03-015-2024-00699-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 2440 del 30 de julio del 2024, por medio del cual el Despacho resolvió abstenerse a librar mandamiento al advertir que las facturas no fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, expone el recurrente que no es cierto que las facturas electrónicas base del recaudo no fueron acompañadas de la aceptación expresa del obligado y que no cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas. Por lo que, solicita se revoque la providencia impugnada y en consecuencia, se tenga en cuenta que las facturas electrónicas fueron generadas, expedidas y autorizadas a través de los aplicativos de la DIAN.

CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, es menester traer a colación lo recitado por el numeral primero del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

El profesor LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO¹, explicó que, de acuerdo al precitado dispositivo normativo el recurso de reposición es procedente contra los siguientes autos: “a) los que dicten los jueces civiles municipales, de Circuito y de Familia, sean de sustanciación o interlocutorios; b) los de trámite o sustanciación dictados por el Magistrado ponente en el Tribunal; c) Los interlocutorios que no decidan el recurso de apelación, dictados en un tribunal por el magistrado ponente, cuando no son susceptibles del recurso de súplica, es decir, cuando el auto, de haberse proferido en primera instancia, no tendría apelación; y d) los autos de trámite y los interlocutorios dictados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil”.

Ahora bien, en cuanto a la controversia planteada por el extremo actor respecto a que considera que las facturas electrónicas fueron generadas, expedidas y autorizadas a través de los aplicativos de la DIAN. Por lo que, esta judicatura le resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, en el cual se establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica que a su letra dice:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiendo irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL, DUPRE EDITORES 2016, PÁGINA 779.

de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Antecedente normativo y jurisprudencial que no da lugar a interpretación alguna, pues de manera cristalina se puede observar se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita, hecho que brilla por su ausencia, como tampoco se logró comprobar si fueron enviadas al correo electrónico de la sociedad demandada como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal en donde se pueda verificar cual es el correo por ellos autorizado, pues este Juzgado tampoco pudo obtenerlo de manera oficiosa, consultando con el Nit de la sociedad en la página web del Registro Único Empresarial.

Sin perjuicio de lo anterior, este estrado judicial entiende los argumentos esbozados por el recurrente, pues es cierto que una vez recibida la factura electrónica se considera aceptada, resulta necesario apegarnos a lo que indica la Corte Constitucional en la sentencia STC11618-2023 en la cual estableció que la factura electrónica de venta, una vez recibida, se considera irrevocablemente aceptada por el adquirente:

*“Aceptación expresa: Cuando el comprador, por medios electrónicos, acepta de manera explícita el contenido de la factura dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Si el comprador no presenta reclamación alguna en contra del contenido de la factura dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la mercancía o del servicio, se entiende que la factura ha sido aceptada tácitamente. **Además, el emisor de la factura electrónica debe dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el Registro de Facturas Electrónicas de Venta (RADIAN), lo cual se entiende hecho bajo la gravedad de juramento. Es importante destacar que, según la jurisprudencia unificada, el registro de la factura electrónica en el RADIAN no es un requisito para que esta sea considerada un título valor; sin embargo, dicho registro es necesario para su circulación y para determinar la legitimación en el ejercicio de la acción cambiaria.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Citada constancia de la que tampoco se observa su existencia en el presente asunto, por lo que, como se expuso en delantera, al no existir certeza de que las facturas fueron efectivamente aceptadas o firmadas expresamente por el obligado que se pretende demandar, y tampoco se cumplen con los presupuestos legales para entenderlas tácitamente aceptadas, no se repondrá el auto fustigado, por las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE

NO REPONER auto No. 2440 del 30 de julio del 2024, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6181e745b0194a99948b67bd9765b156f92c3d8355c4bfe114bff46803d4c7**
Documento generado en 28/02/2025 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2025

AUTO No. 548

RADICACIÓN: 7600140030152024-01248-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO POSADA PASTRANA CC 16.753.164

DEMANDADOS: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS EN LIQUIDACION

NIT:891900554

ARACELY CARVAJAL MURILLO CC 13.884.583

Y PERSONAS INDETERMINADAS

(Este auto hace las veces de Oficio No. 445 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Subsanada en debida forma la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **CARLOS MARIO POSADA PASTRANA CC 16.753.164**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS EN LIQUIDACION, ARACELY CARVAJAL MURILLO y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82,84,90, 391 y 375 del C.G.P, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CARLOS MARIO POSADA PASTRANA CC 16.753.164**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS EN LIQUIDACIÓN y ARACELY CARVAJAL MURILLO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días conforme art. 391 inciso 4 del CGP, durante el cual podrá contestar la demanda.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien mueble vehículo de placas NCA-940, PICK UP, marca CHEVROLET, Tipo C 10; modelo 1.977; color AZUL; N° motor F0627TATAR; N° de chasis CCD437A187064, ubicado en la Calle 41N # 6CN-28 apartamento 201, Barrio El Bosque, de ciudad y de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de la COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS EN LIQUIDACION, ARACELY CARVAJAL MURILLO y PERSONAS INDETERMINADAS, de la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6°, y 7°, del C.G.P., y en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que crean tener derecho sobre el bien mueble automotor, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

QUINTO: CITese al acreedor prendario COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a fin de que se manifieste respecto a hechos y pretensiones si a bien lo tienen, informando a la instancia el estado de la obligación, conforme a lo reglado en el inciso primero del numeral 5°, del Art. 375 del C.G.P.

SEXTO. ORDENAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, inscribir la demanda sobre el bien mueble ubicado en la Calle 41N # 6CN-28 apartamento 201, Barrio El Bosque de Cali, vehículo de placas NCA-940, PICK UP, marca CHEVROLET, Tipo C 10; modelo 1.977; color AZUL; N° motor F0627TATAR; N° de chasis CCD437A187064, proceder a registrar la inscripción del bien mueble decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de**

reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “*con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “*en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso*”. La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la orden deberá acatarla, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado ISMAEL HURTADO CARDOZO CC 16.779.711, TP 170.768 del C.S.J. para actuar conforme al poder otorgado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3401ade0e4021181a963a45f36cb1dc76da3693dbc5f5d31c3493ce8e7ead**
Documento generado en 03/03/2025 09:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2025

AUTO No. 597

Radicación 76001-40-03-015-2025-00115-00

Una vez revisado el expediente del proceso, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 474 del 20 de febrero de 2025, notificado por estados electrónicos el día 21 de febrero de la misma calenda, en el cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Por lo tanto, una vez transcurrido el término del traslado, sin que la parte interesada presentará escrito subsanando, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en delantera.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación y anotar su salida en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ce952eaed79352761f03a208f657c6b2d4d1a40faa98b255f773bb3ac1f2b**

Documento generado en 03/03/2025 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero del 2025.

AUTO No. 572

Radicación 76001-40-03-015-2025-00144-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - COOTRAEMCALI**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **ALEXANDER LOPEZ ALZATE y MARIA DEL PILAR TRIANA CANO**.

Una vez revisada la misma, el Despacho advierte que el tercer párrafo del hecho No. 4 de la demanda no es claro y no guarda consonancia con lo estipulado en el pagaré base de recaudo ni con el resto de la demanda, ello toda vez que a lo largo del plenario se indica que la demanda se dirige en contra de los señores Alexander López Álzate y María del Pilar Triana Cano ante el incumplimiento en el pago del Pagaré No. 100220189454-01, garantizado mediante una hipoteca respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-415308, sin embargo, en el citado hecho se indica que el deudor de la obligación perseguida es el señor Edison Díaz García, quien garantizó el pago de su obligación mediante hipoteca registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. No.370-852669 y 370-852592, hecho totalmente confuso que se puede prestar para imprecisiones en el curso del proceso, por lo que se le requerirá para lo de rigor, en virtud de lo contemplado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo se observa que, pese a que existe una cesión al crédito hipotecario realizado por la entidad Fonaviemcali en favor de la parte demandante, no se vislumbra que la misma contenga la anotación de ser primera copia. Además, tampoco se observa que dicha actuación hubiese sido registrada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-415308.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en delantera, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdd3ee27c83f837b3f19ccc345d334f9495d1b9648beaa398bfe2dc5165c2f2**

Documento generado en 27/02/2025 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2025.

AUTO No. 570

Radicación 76001-40-03-015-2025-00150-00

Ha correspondido al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por la Corporación de Propietarios del Edificio y Parqueadero Torre Aristi, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora Elizabeth Rodríguez Estrada.

Una vez revisada la misma, el Despacho, advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificación el correo electrónico: elirodriguezestrada1709@gmail.com, no obstante, no se informó bajo la gravedad de juramento que el mismo corresponda al utilizado por la demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes que permitieran determinar la forma en cómo se obtuvo el mismo, lo que resulta necesario de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, disposición que reza: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, se observa el Certificado de Tradición aportado correspondiente al bien inmueble registrado con número de matrícula 370-12407, no se encuentra actualizado, lo que resulta necesario para verificar el estado jurídico actual del inmueble señalado, por lo tanto, deberá aportar el certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses de vigencia.

Aunado a ello, se vislumbra que no fue aportado al plenario el respectivo certificado expedido por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial Y de Servicios de Santiago de Cali que permita vislumbrar que el señor Franklin Fernando Barrios fungía como administrador de la Propiedad Horizontal Edificio y Parqueadero Torre Aristi al momento de la expedición del título ejecutivo hoy objeto de escrutinio, pues aunque es cierto que el señor Franklin Barrios ostenta la calidad de representante legal de la parte activa, se requiere la certeza que permita colegir al despacho la calidad de administrador del agenciado, pues memórese que en este tipo de obligaciones, **“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la misma norma, que reza: **“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”**. Se advierte que, dicho documento debe aportarse con el cumplimiento de todos los requisitos de validez.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ibidem*, requiriendo a la parte interesada, subsanar los yerros antes mencionados. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo señalado en delantera, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a354794b6bff133e8753c60a4cdfd6e5e65885f04b4da1bd567f7ded8da1b55**
Documento generado en 27/02/2025 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>